Doctor
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Ciudad. -
E. S. D.

EXP-REFERENCIA	:	11001-40-03-043-**2019-00957**-00
PROCESO	:	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	:	RMS INGENIERÍA SAS
DEMANDADO	:	QUALITTA COLOMBIA SAS
ACTUACIÓN	**:**	**Recurso de Reposición**

JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO, reconocido en autos, actuando como apoderado judicial de RMS INGENIERÍA S.A.S., encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez se sirva Revocar íntegramente el Auto de fecha 27 de agosto de 2021 y en su lugar, resolver el interpuesto contra la Providencia de la fecha 18 de marzo del cursante año en el cual se pide revocar la decisión a la que llegó esa Judicatura en los numerales **1.** y **párrafo segundo del numeral 2.** (Ruego remitirse a ese escrito, obrante en el cartulario), en atención a las siguientes,

CONSIDERACIÓN

1°. No se puede correr traslado del recurso presentado por el suscrito como lo dispone esa célula judicial, en su Auto de fecha 27 de agosto de la anualidad en curso, por no encontrarse trabada aún la Litis y, por ende, no hay contraparte que lo controvierta. Por tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el auto en mención.

2°. La Litis no se ha trabado, porque las medidas cautelares requeridas dentro del escrito respectivo no se han podido llevar a cabo debido al trámite en referencia, del cual se pide su pronunciamiento, interpuesto contra su decisión adiada el 18 de marzo hogaño.

3°. En consecuencia**,** como la finalidad de un proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, precisamente, la satisfacción de ese pago, y el mismo sólo se garantiza con la práctica de las cautelas, hay que concluir que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto objeto de recurso al demandado, no se

cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas medidas cautelas por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada.

4°. En nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo, el cobro ejecutivo de créditos), o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura mientras se adelante y concluya la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen.

Los procesos ejecutivos tienen como finalidad satisfacer la prestación que se reclama, y dicho fin no será efectivo si las medidas cautelares no se materializan, por lo que sin bienes cautelados el proceso resulta inocuo, inútil e improbablemente se cumplirá la obligación, pues las cautelas constriñen al deudor a su satisfacción.

Con fundamento en lo expresado, en el presente escrito, dejo presentado el recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, con el finde su Señoría, considere su revocación íntegramente.

Atentamente,

JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO
C.C. No. 11.450.315 de Apulo (C/marca).
T.P.A. No. 210.770 del C. S. de la J.